



EXPEDIENTE N° : 361-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
PASIVOS AMBIENTALES : SAN GENARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESIDUOS SOLIDOS
LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 786-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos presentado con fecha 25 de setiembre del 2017 por Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 16 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "San Genaro" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN del 19 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 020-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, Informe Complementario)².
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 226-2015-OEFA/DS del 3 de enero del 2015³ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 832-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 19 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 20 de julio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- Cabe señalar que mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. fue declarada en situación de concurso. Asimismo, por Junta General de Acreedores del 9 de enero del 2017 se designó como liquidador a Right Business S.A. Folios 81, 82, 83 y 87 del Expediente.
- Ambos informes se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.
- Folios 1 al 12 del Expediente.
- Folios del 13 al 34 del expediente.
- Folio 35 del expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero implementó un relleno sanitario nuevo, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA de San Genaro.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 "Incumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ⁷ .
2	El titular minero implementó una planta de tratamiento del agua de depósito de relaves (wetland) ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 854 1086, E: 485457, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA de San Genaro.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Rubro 2 "Incumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	El titular minero vertió al ambiente una parte de las aguas residuales domésticas	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de	Numeral 2.2 del Rubro 2 "Incumplir los compromisos asumidos en el instrumento de

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
(...)"*

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

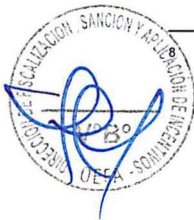
⁷ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° y 18° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD	MUY GRAVE





	sin previo tratamiento, contraviniendo lo contemplado en el PAMA de San Genaro.	las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
4	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la unidad San Genaro.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁸ .	Numeral 1.3 del Rubro 1 "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ⁹ .
5	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu, discurran sobre suelo natural hacia el cuerpo de agua denominado Siete Colores y posteriormente drenen al ambiente a través de una infraestructura artesanal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
6	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y percolación de metales y otras sustancias	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de



Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

9

Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE



	de las aguas de mina de la bocamina Benevento.		Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
7	El titular minero no almacenó residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que se encontraban en un área que no estaba cerrada y cuyo piso estaba sin impermeabilizar.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁰ .	Numeral 7.2.1 del Rubro 7 "Obligaciones referidas al manejo de residuos sólidos" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹¹ .
8	Los parámetros en los puntos de control SG-2 (pH, cobre y zinc), SG-3 (pH y zinc) y SG-16 (zinc) no se encuentran dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos ¹² .	Numeral 6.2.3 del Rubro 6 "Obligaciones referidas al cumplimiento de límites máximos permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

¹¹ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL				
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos.	Artículo 10 RLGSR.	Hasta 3000 UIT	PARA	GRAVE

¹² Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda.

(...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO- METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido".





	actividades metalúrgicas.	minero-		Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹³ .
--	---------------------------	---------	--	---

5. La Resolución Subdirectoral N° 832-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁴.
6. El 18 de setiembre del 2017¹⁵, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 786-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.
7. El 25 de setiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0786-2017/OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ (en adelante, escrito de descargos al IFI).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

¹³ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMPEf (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁵ Folios del 77 del expediente.

¹⁶ Folios del 62 al 76 del expediente.

¹⁷ Folios del 78 al 112 del expediente.



9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera "San Genaro", aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-99-MEM-AAM del 19 de febrero de 1999 (en adelante, PAMA San Genaro), se tiene que el titular minero se comprometió a recolectar los residuos sólidos dispuestos en los cilindros ubicados en cada block de viviendas, para trasladarlo a un (1) vaciadero al aire libre alejado del campamento que funcione como relleno sanitario¹⁹.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



¹⁹ Página 613 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se dejó constancia que la Unidad Minera "San Genaro" cuenta con un relleno sanitario, el cual se encuentra colmatado y adicionalmente se evidenció la existencia de otro relleno sanitario distinto al contemplado en el PAMA San Genaro²⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión²¹.
14. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero implementó un relleno sanitario, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
15. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²³, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)²⁴, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

III.2. Hecho imputado N° 2

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



²⁰ Página 27 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

²¹ Página 265 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

²² Folio del 1 al 12 del expediente.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

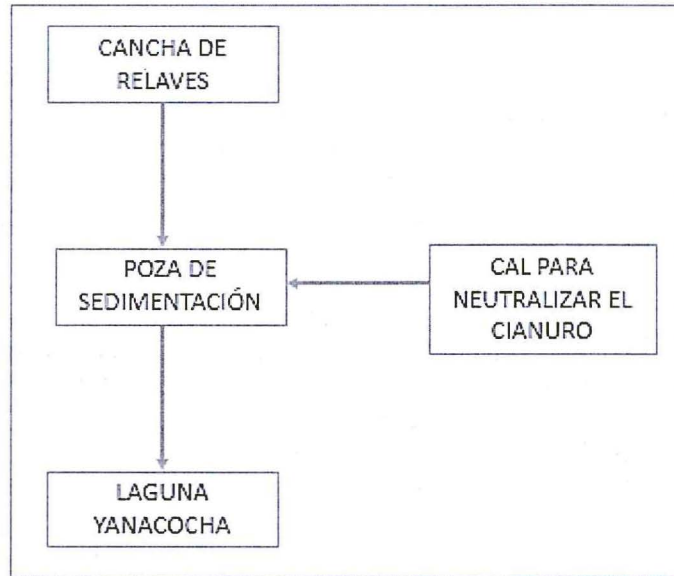
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





- 16. De la revisión del PAMA San Genaro, se tiene que el titular minero se comprometió a tratar los efluentes provenientes de la cancha de relaves en una poza de neutralización mediante el empleo de cal²⁵, adjuntando el siguiente diagrama²⁶:



Fuente: PAMA San Genaro

- 17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

- 18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se dejó constancia que en la Unidad Minera "San Genaro" no se implementó la poza de neutralización contemplada en el PAMA San Genaro²⁷, y que en lugar de la poza de neutralización el titular minero construyó un sistema de tratamiento del agua del depósito de relaves (Wetland) en las coordenadas N 8 541 086, E: 485457²⁸. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 84 y 85 del Informe de Supervisión²⁹.

- 19. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero implementó un sistema de tratamiento de agua del depósito de relaves, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.



²⁵ Página 665 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

²⁶ Página 667 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

²⁷ Página 219 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

²⁸ Página 25 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

²⁹ Páginas 335 y 337 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

³⁰ Folio del 1 al 12 del expediente.



20. Cabe reiterar que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De la revisión del PAMA San Genaro, se tiene que el titular minero se comprometió a recolectar las aguas servidas por canales superficiales techados de concreto, para luego tratarlas en dos (2) tanques sépticos y finalmente verterlas a la laguna Yanacochoa³¹.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se evidenció que solo una parte de las aguas residuales domesticas era conducida al tanque séptico y la otra parte era vertida al ambiente sin tratamiento previo³². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 102, 103 y 104 del Informe de Supervisión³³.
24. En el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero vertió al ambiente una parte de las aguas residuales domesticas sin previo tratamiento, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.
25. Cabe reiterar que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.



III.4. Hecho imputado N° 4

a) Análisis del hecho detectado

Página 611 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

³² Página 25 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

³³ Páginas 353 y 355 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

³⁴ Folio del 1 al 12 del expediente.





26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que los pisos de madera de los depósitos de cal de las bocaminas Beatricita y Pampamachay se encontraban rotos y con evidencia de derrames de dicho compuesto³⁵. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 87, 88, 90 y 91 del Informe de Supervisión³⁶.
27. En el ITA³⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la Unidad Minera "San Genaro", incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
28. Cabe reiterar que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

III.5. Hecho imputado N° 5

a) Análisis del hecho detectado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la acumulación de agua denominada Siete Colores se descargan lixiviados (color rojo) provenientes de las desmonteras del Sector Arazazu³⁸. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 113 al 122 del Informe de Supervisión³⁹.
30. Asimismo, la Dirección de Supervisión monitoreó el pH del cuerpo de agua, obteniendo un valor de 2.97 unidades agregando que este hecho conlleva que las aguas ácidas estén impactando fuertemente al suelo, ya que la acidez de estas aguas genera disminución de la acidez natural del suelo pudiendo generar que los metales cambien su disponibilidad química y se movilicen en el ecosistema, además afecta procesos biogeoquímicos que se dan en los suelos⁴⁰.
31. En el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu discurren sobre el suelo



³⁵ Página 25 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

³⁶ Páginas 339, 341 y 343 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

³⁷ Folio del 1 al 12 del expediente.

³⁸ Página 26 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

³⁹ Páginas del 365 al 377 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁴⁰ Página 33 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁴¹ Folio del 1 al 12 del expediente.



hacia el cuerpo de agua Siete Colores y posteriormente se drenen al ambiente, incumpliendo así lo dispuesto el Artículo 5° del RPAAMM.

32. Cabe reiterar que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

III.6. Hecho imputado N° 6

a) Análisis del hecho detectado

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que las pozas utilizadas en el proceso de sedimentación de las aguas de mina provenientes de la bocamina Benevento no presentan revestimiento, permitiendo la infiltración y percolación de metales y otras sustancias en el suelo donde se encuentran ubicadas y en los bofedales que se encuentran próximos a dichos componentes⁴². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 125 al 135 del Informe de Supervisión⁴³.
34. Cabe agregar que la Dirección de Supervisión midió el efluente final del sistema de tratamiento, obteniendo un valor de pH de 10.92 unidades⁴⁴.
35. En el ITA⁴⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir la infiltración y percolación de metales u otras sustancias a través de las pozas de sedimentación de las aguas de mina Benevento, a fin de no impactar en los bofedales y suelo donde se encuentran ubicadas, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
36. Cabe reiterar que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

III.7. Hecho imputado N° 7

a) Análisis del hecho detectado

⁴² Página 26 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁴³ Páginas del 381 al 395 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 33 y 34 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁴⁵ Folio del 1 al 12 del expediente.



37. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que los envases de residuos peligrosos se encuentran almacenados en un ambiente que presenta una abertura en el techo y no cuenta con piso impermeable⁴⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 94 y 95 del Informe de Supervisión⁴⁷.
38. En el ITA⁴⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero almacenó residuos peligrosos en un área que no se encuentra cerrada y sobre piso sin impermeabilizar.
39. Cabe reiterar que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

III.8. Hecho imputado N° 8

a) Análisis del hecho detectado

40. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁹:

Punto de monitoreo	Descripción del efluente	Parámetros	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis
SG-2	Punto de control ubicado en la cuneta de la bocamina Pampamachay Nivel 680	pH	Mayor que 6 y menor que 9	3.46 unidades
		Cobre	1.0 mg/L	1.698 mg/L
		Zinc	3 mg/L	36.35 mg/L
SG-3	Punto de control ubicado en el canal de decantación de la cancha de relaves.	pH	Mayor que 6 y menor que 9	5.98 mg/L
		Zinc	3 mg/L	3.821 mg/L
SG-16	Punto de control ubicado en canal de agua, lado izquierdo aguas debajo de la salida de la bocamina Beatricita.	Zinc	3 mg/L	3.747 mg/L

41. En el ITA⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluye que los parámetros pH (en las muestras colectadas del punto de control SG-2 y SG-3), cobre disuelto (en las muestras colectadas en el punto de control SG-2) y zinc disuelto (en las muestras colectadas en los puntos de control SG-2, SG-16 y SG-3) exceden los niveles máximos permisibles aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁴⁶ Página 25 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁴⁷ Páginas del 345 al 347 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁴⁸ Folio del 1 al 12 del expediente.

⁴⁹ Páginas 7 y 8 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁵⁰ Folio del 1 al 12 del expediente.



42. Cabe reiterar que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

III.9. Análisis de descargos de la imputación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

43. El titular minero señala en su escrito de descargos al IFI que al momento de la supervisión directa 2013, la empresa se encontraba paralizada y con la orden de no reiniciar sus operaciones hasta que presenten la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de Minas.
44. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el Artículo 33° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM⁵¹ (en adelante, Reglamento para Cierre de Minas), el cual señala que en caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, el titular de la actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, a fin de evitar daños a la salud y al ambiente.
45. De lo antes descrito, se puede evidenciar que el titular minero se encontraba obligado a implementar las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAMA San Genaro, a pesar de que sus operaciones se encontraban paralizadas.
46. A mayor abundamiento, el Artículo 35° del Reglamento para Cierre de Minas⁵², señala que durante el plazo de suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras.
47. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2013 si bien se verificó que las operaciones en la unidad minera San Genaro se encontraban paralizadas, también se verificó que el titular minero no ejecutaba las medidas de manejo ambiental, razón por la cual se verificaron los incumplimientos, que son materia del presente procedimiento sancionador.



Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 33°.- Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.

En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 35°.- Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

(...)"



52



48. Por lo tanto, el hecho de que las actividades del titular minero se encontraban paralizadas, no exime la responsabilidad del titular minero de ejecutar las medidas de manejo ambiental contempladas sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
49. Por otro lado, el titular minero también señala que en mayo del 2015, la empresa ingreso a un procedimiento concursal, en el que se ha acordado su liquidación simple, sin posibilidad de reinicio de operaciones.
50. Al respecto, es preciso señalar que la naturaleza del procedimiento concursal tiene como fin regular las relaciones entre una pluralidad de acreedores y un deudor ante la insolvencia de este último, los cuales decidirán entre la reestructuración o liquidación de la misma. Se aplica obligatoriamente a todos los deudores que se encuentran domiciliados en el país⁵³, sin admitir prueba en contrario.
51. En ese sentido, la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental. Ello debido a que el titular minero tenía pleno conocimiento de los compromisos asumidos tanto en el PAMA San Genaro, así como en la normativa ambiental, por lo que esta Dirección desestima lo alegado por el administrado.
52. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que (i) el titular minero implementó un relleno sanitario en la Unidad Minera "San Genaro", el mismo que no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental; (ii) el titular minero implementó una planta de tratamiento de agua de depósito de relaves (wetland) en la Unidad Minera "San Genaro", la misma que no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental; (iii) que el titular minero no estuvo realizando el tratamiento de las aguas servidas en los dos (2) tanques sépticos, siendo estas vertidas al ambiente sin tratamiento previo.
53. Dichas conductas configuran una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAM y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 "Obligaciones referidas al instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero.**
54. Asimismo, queda acreditado que (iv) el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la Unidad Minera "San Genaro"; (v) el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu, discurran sobre el suelo



Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente"

2.1. La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.

2.2. No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de fondos de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas.

2.3. En la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas".



natural hacia el cuerpo de agua Siete Colores y drenen al ambiente a través de una infraestructura artesanal; (vi) queda acreditado que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir la infiltración y percolación de metales y otras sustancias en las zonas donde se encuentra el sistema de tratamiento de las aguas de mina de la bocamina Benevento que cuenta con pozas de sedimentación sin impermeabilización y se encuentra próximo a bofedales.

55. Dichas conductas configuran una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAM y es pasible de sanción conforme al Numeral 1.3 del Punto 1 "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero.**
56. De igual forma, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el (vii) el titular minero no almacenó los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, puesto que se encontraban en un área que no estaba cerrada (presencia de abertura en el techo) y con piso sin impermeabilizar.
57. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y es pasible de sanción conforme al Numeral 7.2.1 del Rubro 7 "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero.**
58. Finalmente, también quedó acreditado que el titular minero superó los Límites Máximos Permisibles de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en las estaciones de monitoreo de efluentes mineros denominado SG-2 (pH, Cobre y Zinc), SG-3 (pH y Zinc) y SG-16 (Zinc).
59. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y, es pasible de sanción conforme al Numeral 6.2.3. del Rubro 6 "Obligaciones referidas al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.

⁵⁴

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



61. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
62. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁵.
63. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

56

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

57

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

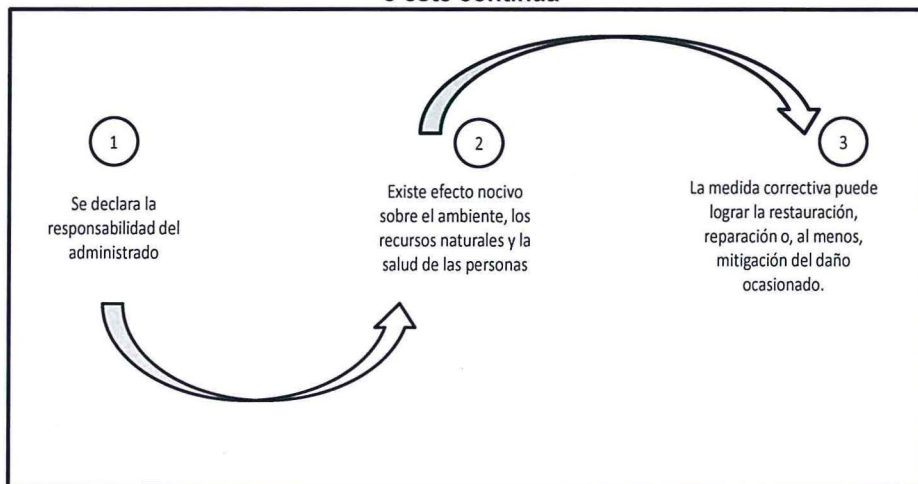
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

58

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

59

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁶¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



60

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...).”



68. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

69. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
70. Para el presente caso, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
71. Asimismo, la conducta imputada referida a que el titular minero implementó un relleno sanitario en la Unidad Minera "San Genaro", ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
72. Por lo tanto, considerando que la construcción del relleno sanitario ha generado una afectación al componente suelo, debido a que se realizó una excavación para su construcción, alterando la topografía de la zona, asimismo, al encontrarse el área disturbada podría afectar la flora de la zona⁶³, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
73. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un relleno sanitario nuevo, el cual no se encontraba	El titular deberá acreditar el cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N:	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva,



⁶² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁶³ En la Descripción del Ambiente Biológico del PAMA San Genaro, señala que en la zona la formación vegetal predominante está conformada por gramíneas (ichu), de diversas especies típicas de la zona altoandina (...). Los roquedales y laderas soleadas, permiten el desarrollo de una vegetación más variada. Folio 61 del expediente.



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
contemplado en el PAMA de San Genaro.	8542669 E: 483 806, para lo cual deberá retirar los residuos ahí depositados, rellenar el área con el material retirado y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona. Asimismo, deberá acreditar la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de "San Genaro".	notificación de la presente resolución directoral.	Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallando las actividades de cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8542669 E: 483 806, debiendo adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84. Así como de la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de San Genaro.

74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que puede tomar el cierre del relleno sanitario. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
75. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 2

76. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
77. Para el presente caso, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
78. Asimismo, la conducta imputada referida a que el titular minero implementó una planta de tratamiento del agua de depósito de relaves (wetland) distinta a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental, ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.

79. Por lo tanto, considerando que la planta de tratamiento del agua de depósito de relaves (wetland) ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 854 1086, E: 485457, trata las aguas residuales provenientes de la relavera las mismas que según el PAMA San Genaro, son de característica alcalina y contienen cianuro⁶⁴, deben ser tratadas según las especificaciones técnicas aprobadas por la Autoridad Certificadora y contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, puesto que las aguas con cianuro resultan una sustancia venenosa mortal⁶⁵, la cual puede causar la muerte de peces. Asimismo, el cianuro puede



⁶⁴ Página 665 del Informe de supervisión (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁶⁵ Ver:
<https://books.google.com.pe/books?id=5NR8DIk1n68C&pg=PA157&dq=CIANURO+EN+AGUA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj5xaT-hs3VAhXBIZAKHZftDg0Q6AEIKjAB#v=onepage&q=CIANURO%20EN%20AGUA&f=false>



formar complejos con otros metales lo cual puede incrementar el grado de toxicidad⁶⁶.

80. Por lo antes señalado, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
81. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó una planta de tratamiento del agua de depósito de relaves (wetland) ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 854 1086, E: 485457, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA de San Genaro.	El titular deberá adecuar el sistema de tratamiento agua del depósito de relaves, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 854 1086, E: 485457 al sistema aprobado en el PAMA San Genaro.	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico de las labores de adecuación, detallando la metodología utilizada, adjuntando fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

82. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que puede tomar el cierre del sistema de tratamiento de agua del depósito de relaves (Wetland). En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
83. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 3

84. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
85. Para el presente caso, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
86. Asimismo, la conducta imputada referida a que el titular minero vertió al ambiente una parte de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, ha generado

⁶⁶

Ver:
https://books.google.com.pe/books?id=MhFIAGAAQBAJ&pg=PA401&dq=CIANURO+EN+AGUA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj_86fBiM3VAhWcGjAKHd-DB814ChDoAQguMAI#v=onepage&q=CIANURO%20EN%20AGUA&f=false



una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.

87. Por lo tanto, considerando que el vertimiento de aguas residuales domésticas al ambiente, podría generar su afectación, debido a que dichas aguas contienen microorganismos patógenos que transmiten enfermedades⁶⁷, afectando el desarrollo de la flora y fauna del área, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
88. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero vertió al ambiente una parte de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, contraviniendo lo contemplado en el PAMA de San Genaro.	El titular deberá acreditar la reconducción de la parte de las aguas residuales domésticas que son vertidas sin tratamiento al sistema de pozos sépticos.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar la reconducción de la parte de las aguas residuales domésticas que son vertidas sin tratamiento al sistema de pozos sépticos.

89. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar la reconducción de la parte de las aguas residuales domésticas que son vertidas sin tratamiento al ambiente y la elaboración del informe técnico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

90. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 4

91. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Microorganismos patógenos: Son los diferentes tipos de bacterias, virus, protozoos y otros organismos que transmiten enfermedades como el cólera, tífus, gastroenteritis diversas, hepatitis, etc. En los países en vías de desarrollo las enfermedades producidas por estos patógenos son uno de los motivos más importantes de muerte prematura, sobre todo de niños. Normalmente estos microbios llegan al agua en las heces y otros restos orgánicos que producen las personas infectadas. Por esto, un buen índice para medir la salubridad de las aguas, en lo que se refiere a estos microorganismos, es el número de bacterias coliformes presentes en el agua. La OMS (Organización Mundial de la Salud) recomienda que en el agua para beber halla cero colonias de coliformes por 100 ml de agua.



- 92. Para el presente caso, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
- 93. Asimismo, la conducta imputada referida a que el titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la Unidad Minera "San Genaro", ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
- 94. Por lo tanto, debido a la falta de implementación de las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal, podría generarse una posible afectación al ambiente, debido a que el óxido de calcio (cal) es capaz de reaccionar en el suelo y elevar el pH, permitiendo que algunos compuestos como el hierro, fósforo, manganeso, boro, zinc y potasio disminuyan su disponibilidad, generando una posible deficiencia de estos en la flora del suelo⁶⁸; corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 95. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir el derrame de cal sobre el suelo de los depósitos de cal de la unidad San Genaro.	El titular deberá acreditar la colocación en los depósitos de cal en una base impermeabilizada que impida el contacto directo de la cal con el suelo, así como almacenar la cal en recipientes cerrados, en un área fresca, ventilada y lejos de la humedad, así como establecer medidas de contingencia que permitan recuperar, los materiales derramados en forma inmediata evitando que dicho material se acumule o llegue a dispersarse.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84.

- 96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar la colocación en los depósitos de cal en una base impermeabilizada que impida el contacto directo de la cal con el suelo, así como almacenar la cal en recipientes cerrados, en un área fresca, ventilada y lejos de la humedad, así como establecer medidas de contingencia que permitan recuperar, en un recipiente cerrado, los materiales derramados en

⁶⁸ El sobreencalado a valores de pH cercanos a 7.0 puede deprimir seriamente el rendimiento del suelo al causar deterioro de la estructura e inducir deficiencias de Zn, B, Mn.
 Fuente: Espinoza, J. & Molina, E. (1999). Acidez y Encalado de los suelos. International Plant Nutrition Institute y Centro de Investigaciones Agronómicas. Consultado en la web: <http://www.cia.ucr.ac.cr/pdf/libros/Acidez%20y%20encalado%20de%20suelos,%20libro%20por%20%20J%20Espinosa%20y%20E%20Molina.pdf>. Última fecha de consulta: 09/08/2017. p. 35



forma inmediata evitando que dicho material se acumule o llegue a dispersarse, otorgando para ello un plazo razonable de treinta (30) días hábiles.

97. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 5

98. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
99. Para el presente caso, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
100. Asimismo, la conducta imputada referida a que el titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu discurran sobre suelo natural hacia el cuerpo de agua denominado Siete Colores, y que estas drenen al ambiente, ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
101. Cabe señalar que, los lixiviados provenientes de desmontera son drenajes ácidos y existe daño potencial de dañar a la flora, fauna y salud de la población, toda vez que en el drenaje ácido los metales pesados se encuentran disueltos, tales como el arsénico (As), el cadmio (Cd), el cobre (Cu), el níquel (Ni), el plomo (Pb) y el zinc (Zn)⁶⁹, los cuales pueden *biodisponerse* en las plantas (a través de la absorción de nutrientes del suelo⁷⁰) y animales (se alimentan de las plantas), lo cual dependiendo de su concentración generará un daño. Los efectos de los metales pesados en la vida de los organismos del suelo y en los principales procesos biológicos son considerables debido a que los microorganismos son más sensibles al estrés.
102. Por lo tanto, considerando que la falta de medidas de manejo ambiental por el vertimiento de lixiviados de los desmontes de la bocamina Arazazu hacia el cuerpo de agua llamado Siete Colores, estaría generando la afectación de dicho ambiente acuático, así como el suelo del área, afectando el desarrollo de la flora y fauna de la zona, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
103. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:



THE IMPACTS OF ACID MINE DRAINAGE ON THE BLACK CREEK WATERSHED, WISE COUNTY, VIRGINIA by Jessica Lynn Yeager, Diciembre de 2003. <https://theses.lib.vt.edu/theses/available/etd-05062004-090455/unrestricted/JessicaLYeagerThesis.pdf>

70

Ver:
http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_suelos/5_metales_pesados_suelo.pdf



Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu, discurran sobre suelo natural hacia el cuerpo de agua denominado Siete Colores y posteriormente drenen al ambiente a través de una infraestructura artesanal.	<p>El titular deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La implementación de un sistema de tratamiento de los lixiviados provenientes del depósito de desmontes, evitando su contacto con el ambiente antes de su tratamiento. - La caracterización química de los desmontes del sector Arazazu. - El monitoreo de calidad del cuerpo de agua denominado Siete Colores y el suelo adyacente al mismo. - La remediación del área afectada por los lixiviados. 	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georeferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.

104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar las siguientes acciones: (i) la implementación de un sistema de tratamiento de los lixiviados provenientes del depósito de desmontes, evitando su contacto con el ambiente antes de su tratamiento, (ii) la caracterización química de los desmontes del sector Arazazu, (iii) el monitoreo de calidad del cuerpo de agua denominado Siete Colores y el suelo adyacente al mismo, y (iv) la remediación del área afectada por los lixiviados. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

105. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 6

106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

107. Para el presente caso, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.

108. Asimismo, la conducta imputada referida a que el titular minero no implementó las medidas necesarias para la evitar o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y percolación de metales y otras sustancias de las





aguas de mina de la bocamina Benevento, ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.

109. Por lo tanto, considerando que la falta de medidas necesarias para evitar o impedir que el agua de mina de la bocamina Benevento, que se trata en las pozas de sedimentación infiltre y percole en el suelo, lo que podría generar la afectación al suelo y agua de la zona, debido a su contenido de metales y otras sustancias, lo cual podría afectar el desarrollo de la flora y fauna del área, más aún si se trata de un área con presencia de bofedales, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
110. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y percolación de metales y otras sustancias de las aguas de mina de la bocamina Benevento.	Acreditar: (i) la impermeabilización de las estructuras de derivación del agua de mina hasta ser descargadas en las pozas de sedimentación, (ii) la impermeabilización de las pozas de sedimentación y (iii) la implementación de un procedimiento de inspección de las pozas de sedimentación para detectar las posibles fallas estructurales y operativas.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.



111. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar las siguientes acciones: la impermeabilización de las estructuras de derivación del agua de mina hasta ser descargadas en las pozas de sedimentación, (ii) la impermeabilización de las pozas de sedimentación y (iii) la implementación de un procedimiento de inspección de las pozas de sedimentación para detectar las posibles fallas estructurales y operativas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



112. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



Hecho imputado N° 7

- 113. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 114. Para el presente caso, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
- 115. Asimismo, la conducta imputada referida a que el titular minero no almacenó los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, puesto que se encontraban en un área que no estaba cerrada y cuyo piso estaba sin impermeabilizar, ha podido generar una alteración negativa en el ambiente, debido a que pueden generar lixiviados con efectos nocivos sobre el suelo y agua del área, pudiendo afectar a su vez el desarrollo de la flora y fauna del área; por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
- 116. Por lo tanto, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 117. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no almacenó residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada toda vez que se encontraban en un área que no estaba cerrada y cuyo piso estaba sin impermeabilizar.	El titular deberá acreditar que el almacén de residuos peligrosos, ubicado en la coordenada UTM WGS84 8 541 765 N, 483 549 E, cuenta con techo sin aberturas y con piso impermeable.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.



- 118. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar la reparación del techo del almacén de residuos sólidos peligrosos, así como la impermeabilización del suelo del mismo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 119. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



Hecho imputado N° 8

120. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
121. Para el presente caso, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
122. Asimismo, la conducta imputada referida a que los parámetros en los puntos de control SG-2 (pH, cobre y zinc), SG-3 (pH y zinc) y SG-16 (zinc) no se encuentran dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
123. Cabe señalar que, las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la flora y fauna. A consecuencia de esto y a medida que los lagos y arroyos se tornan más ácidos (pH ácido de 3.46, en el presente caso), van disminuyendo la cantidad y clases de peces y otros animales y plantas acuáticas que viven en esas aguas⁷¹.
124. Asimismo, el exceso de cobre en el efluente, al llegar al cuerpo receptor puede ser absorbido por la biota pudiendo bioacumularse y provocar alteraciones en su normal desempeño⁷². En el caso del exceso de zinc, puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo⁷³.
125. Por lo tanto, considerando que el exceso a los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en los parámetros en los puntos de control SG-2 (pH, cobre y zinc), SG-3 (pH y zinc) y SG-16 (zinc), podría generar una posible afectación al ambiente adyacente, debido a que podrían generar una alteración de la calidad del agua y del suelo, afectando el desarrollo de la flora y fauna del área; corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

126. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:



⁷¹ Los Efectos de la Lluvia Ácida – Aguas de Superficie y Animales Acuáticos. Consultado de la página web de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica. [http://www.epa.gov/acidrain/spanish/effects/surface_water.html]

⁷² Informe N° 001860-2010/DEPA-APRH/DIGESA, página 27. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de salud (consultado 09/08/2017)

⁷³ Véase en la página web: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 09/08/2017.



Tabla N° 9: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Los parámetros en los puntos de control SG-2 (pH, cobre y zinc), SG-3 (pH y zinc) y SG-16 (zinc) no se encuentran dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas	<p>El titular deberá acreditar las siguientes acciones:</p> <p>Respecto del punto SG-2: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la bocamina Pampamachay Nivel 680, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-2 se cumpla con los LMP de los parámetros pH, Cobre y Zinc dispuestos en la normativa vigente.</p> <p>Respecto del punto SG-3: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del canal de decantación de la cancha de relaves, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-3 se cumpla con los LMP de los parámetros pH y Zinc dispuestos en la normativa vigente.</p> <p>Respecto del punto SG-16: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 se cumpla con el LMP del parámetro Zinc dispuesto en la normativa vigente</p>	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.



109

127. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podrían tomar la realización de las acciones de optimización de los sistemas de tratamiento de aguas de mina, cuyos puntos de monitoreo son SG-2, SG-3 y SG-16, con el fin de que cumplan con los límites máximos permisibles en los parámetros en los cuales se habrían excedido. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





128. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
129. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Apercibir a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e



ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



CMM/ylr

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

